

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1052/2012/III

PROMOVENTE: -----

--

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE JILOTEPEC, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a ocho de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1052/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, por la negativa de la información solicitada el veintinueve de octubre de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de octubre de dos mil doce, ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

...cuantas líneas telefónicas se tienen en el palacio municipal indicando el número de teléfono a donde está asignado, cuanto se erogó por gastos total del pago del servicio telefónico en el año de 2012 por cada número anexar copias escaneadas de todos los recibos telefónicos a qué partida se caragan (sic) estos gastos y que (sic) copias de los contratos con los recibos de pago de otras formas de comunicación que contiene el H. Ayuntamiento, esta incluye recibos de Telmex, Telcel, Nextel, Iusacell, Movistar y cualquier otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, sea de teléfono fijo, teléfono celular, radio y/o internet. Que usan los funcionarios con cargo al Ayuntamiento....

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, el seis de noviembre de dos mil doce, emitió respuesta al ahora recurrente, vía sistema INFOMEX-Veracruz, en el rubro "notificación de solicitud improcedente" (visible en la foja 7 del sumario), se advierte lo siguiente:

...Se le informa que no es posible atender su solicitud con los datos proporcionados en su respuesta a la prevención. Lo anterior de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que reciba la presente notificación podrá interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el recurso de Revisión que se establece el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave....

En el rubro "descripción de la respuesta terminal" (visible, también, en la foja 7 del sumario), el Sujeto Obligado señaló lo siguiente: *"En términos del artículo 150 Bis. del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no especifica el tipo de copias que requiere"*.

III. El seis de noviembre de dos mil doce, a las diecisiete horas con seis minutos, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en su ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

...No me generó respuesta a mi solicitud de información, es bien cierto que hay errores de dedo pero son entendibles debió pedir aclaración de la misma, como lo contempla el sistema y no excusarse con la omisa respuesta...

IV. A partir del seis de noviembre de dos mil doce se radicó, turnó, admitió, substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de cinco de diciembre de dos mil doce se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la negativa de la información y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción IV de la Ley 848 de la materia.

En lo concerniente a la oportunidad, el recurso se interpuso dentro del término de ley, habida cuenta que el seis de noviembre del año en curso, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información y la inconformidad del particular, se tuvo por presentada el mismo día seis de noviembre de dos mil doce. Por lo que es inconcusos que el recurso se presentó dentro de los quince días a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la negativa de información a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz.

Así, la *litis* en el presente Recurso se constriñe a determinar, si asiste la razón y el derecho al Requirente para reclamar por esta vía la entrega de la información solicitada y si la negativa de la información solicitada al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, vulnera el derecho de acceso a la información del Recurrente, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, el veintinueve de octubre de dos mil doce; empero, obtener respuesta negativa para la entrega de información, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, dio respuesta final, pero al hacerlo señaló la imposibilidad de atender la solicitud de ----- habida cuenta que no especificó el tipo de copias que requería. Determinación que fundó en lo establecido en el artículo 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documentales que obran y son consultables a fojas 1 a 8 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, de elaborar como respuesta final la imposibilidad de atender la solicitud de información, con el argumento de que *"no especifica el tipo de copias que requiere"* no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su título segundo se encarga de la regulación *"de los órganos responsables del acceso a la información"* y en los artículos 26, 28, 29, fracciones I, II, III y IX de ese título se refieren a las Unidades de Acceso a la Información Pública. Mientras que el título tercero de la Ley en cita, regula el *"procedimiento de acceso a la información y los recursos ante el instituto"* y los artículos 56 a 63 se refieren al procedimiento de acceso a la información pública ante las Unidades de Acceso a la Información Pública. Dichas normas rigen la actividad de los Sujetos Obligados de la ley 848 en el procedimiento de acceso a la información y en el presente caso fueron soslayadas por las razones siguientes:

El artículo 26, párrafos primero y tercero, establece que las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular y para el caso de los Ayuntamientos, en sesión de

cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, se nombrará al encargado de dicha Unidad de Acceso.

El artículo 29.1, fracciones I, II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que las Unidades de Acceso tienen, entre sus atribuciones, las siguientes: Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere la ley 848; Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública; Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de la misma ley 848 y; Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Por otra parte, el artículo 28 establece que *“cada sujeto obligado reglamentará la operación de sus Unidades de Acceso, atendiendo a los lineamientos generales emitidos por el Instituto”*. En este sentido, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitió los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información que establecen en su punto número cuatro que la Unidad de Acceso será el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En el capítulo primero, título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave relativo al *procedimiento de acceso a la información* establece que cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. Por su parte, el artículo 56.2 de la ley 848, señala que:

...Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley... (el subrayado es nuestro)

En este sentido, el artículo 59.1 de la Ley de la materia señala que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. La información debe entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, señala el artículo 59.2 de la misma ley 848.

Finalmente, el artículo 61 señala que cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59.1 citado, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

Los anteriores elementos sirven de base para determinar que la actuación del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec, Veracruz, no se ajustó a lo establecido en los títulos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque el Sujeto Obligado notificó como respuesta final, la improcedencia de la solicitud, en cuyo rubro se advierte lo siguiente: *“no es posible atender su solicitud con los datos proporcionados en su respuesta a la prevención. Lo anterior de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*. Asimismo, en la descripción de la respuesta terminal, el Sujeto Obligado, señaló: *“en términos del artículo 150 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no especifica el tipo de copias que requiere”*.

Lo anterior es así porque contrario a lo que expuso el Sujeto Obligado en su respuesta final de seis de noviembre de dos mil doce, el particular indicó la forma de entrega de la información a través de la consulta vía Infomex-sin costo, como se advierte de la foja 5 del sumario. No obstante ello, el Sujeto Obligado funda la improcedencia de la solicitud en la existencia de datos insuficientes en la solicitud. Sin embargo, en dicho supuesto, lo procedente era actuar en términos de lo establecido por el artículo 56.2 de la ley 848, que señala: *“si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados”*.

Lo anterior, lo omitió realizar el Sujeto Obligado, ya que en lugar de practicar un requerimiento al particular, emitió como respuesta final la insuficiencia de datos y, en consecuencia, la imposibilidad de atender la solicitud de información, sin embargo, inadvierte el sujeto obligado el principio general de derecho de que nadie puede prevalerse de su propia falta, esto es, de notificar la imposibilidad de atender la solicitud con base en una omisión imputable al propio Sujeto Obligado pretendiendo con ello justificar la negativa de acceso a la información.

Así, la notificación final de la improcedencia de la solicitud no se ajusta al procedimiento que deben seguir las Unidades de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, como se ha señalado en los párrafos precedentes y en particular a lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información de -----, se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracción I y II, 7.2, 11, 56 al 59, 64, fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a conocer

cuantas líneas telefónicas se tienen en el palacio municipal; el número de teléfono a donde está asignado; cuanto se erogó por gastos total del pago del servicio telefónico en el año de dos mil doce por cada número; copias escaneadas de todos los recibos telefónicos; la partida a la que se cargan estos gastos y; copias de los contratos con los recibos de pago de otras formas de comunicación que contiene el H. Ayuntamiento, en la que se incluyen recibos de Telmex, Telcel, Nextel, Iusacell, Movistar y cualquier otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, sea de teléfono fijo, teléfono celular, radio y/o internet que usan los funcionarios con cargo al Ayuntamiento.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 36, fracción IV, 68, 71, fracción IV, 186 y 187, fracciones VIII, XI, ter y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado en relación con los diversos artículos 36, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 9-A, fracciones IV y IX, 11, 14, 18, 24, 26, 27 y 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 8, 13 y 14 la Ley General de Vías Generales de Comunicación.

Así, conforme al artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. El municipio con personalidad jurídica y patrimonio, despliega a través del Ayuntamiento actos de gobierno contenidos en Bandos de Policía, Reglamentos, Circulares, relacionados con los servicios públicos que prestan atendiendo a lo señalado por las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, como uno de los órganos creados por el orden jurídico, que representan al Estado comparte funciones no sólo de derecho público, sino como ente del derecho privado¹. Es en el segundo de los contextos citados, esto es, el caso del Ayuntamiento actuando como particular, que el Sujeto Obligado tiene la capacidad para contratar la prestación de servicio de telefonía y en consecuencia de ello, tenga en posesión la información solicitada por el recurrente.

En este sentido, los artículos 68 y 71, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, disponen que los municipios son gobernados por el órgano denominado Ayuntamiento, que tiene entre sus facultades dictar las disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, en cuyo caso es necesario el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de ese órgano.

Conforme al artículo 36, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde al Presidente Municipal suscribir, junto con el síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del

¹ Lo anterior ha sido reconocido en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia desde la quinta época del *Semanario Judicial de la Federación*, tal es el caso de la tesis siguiente: “ESTADO, DOBLE PERSONALIDAD DEL. Conforme la doctrina, el Estado puede actuar, para la realización de los servicios públicos, como sujeto de derecho privado o como sujeto de derecho público; en el primer caso celebra contratos, compra, vende, hipoteca, etc; en el segundo expropia, impone contribuciones, confisca, etc”. Tesis Aislada; 5a. Época; 3a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación*, CXIV; p. 446.

Ayuntamiento. Del precepto en mención se advierte la concurrencia de los órganos que integran el Ayuntamiento en la celebración de acuerdos de voluntades entre los representantes del órgano encargado de gobernar el municipio y personas privadas como en el caso que nos ocupa.

Finalmente, los artículos 186 y 187, fracciones VIII, XI, ter y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se refieren a la entrega-recepción de la administración pública municipal. El primero menciona que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento. La documentación, será la relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares; a los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales, y; toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Los anteriores elementos evidencian la generación y el deber de conservación de contratos entre el Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec, Veracruz y diversos particulares, lo que se relaciona de manera concreta con los cuestionamientos formulados por ----- al Sujeto Obligado; máxime que los artículos 36, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 9-A, fracciones IV y IX, 11, 14, 18, 24, 26, 27 y 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 8, 13 y 14 la Ley General de Vías Generales de Comunicación, establecen la base normativa a partir de la cual se autorizan las concesiones que permiten proporcionar el servicio de telefonía a las personas físicas o morales de derecho privado, como ocurre con los municipios a través de los Ayuntamientos.

Así y respecto de la información solicitada y que ha quedado transcrita en el Resultando I de este Fallo es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, genera, administra o posee la información solicitada. En este orden, asiste la razón y el derecho a --- ----- para reclamar su entrega por esta vía del Recurso de Revisión, porque el Sujeto Obligado debió responder la solicitud de información en términos de lo previsto en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, es decir, emitir respuesta a la solicitud del Requirente notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido y entregar aquella información de que dispone o que obra o se encuentra en su poder; o en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 56.2 de la Ley en cita, prevenir al particular para que éste aportara mayores elementos a la solicitud, disposiciones a las que no ajustó su actuar.

No obstante y debido a que el Sujeto Obligado incumplió con la obligación de tramitar la solicitud de información del ahora Recurrente y/o pronunciarse respecto de tales requerimientos, acto mediante el cual notificara la existencia o inexistencia de la información solicitada, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que en el Expediente del presente Recurso de Revisión y que se resuelve, se carecen de constancias de las que se logre advertir la existencia y modalidad

y/o cómo es que ese Honorable Ayuntamiento Constitucional genera, concentra y resguarda la información requerida, se desconoce si cuenta con toda la información solicitada o sólo con parte de la misma y por ende se desconoce si pueda proporcionar lo solicitado en la modalidad requerida; por lo que dicho Sujeto Obligado deberá proceder en consecuencia, dar respuesta a la solicitud y si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información, debe precisar esa circunstancia al Requirente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder.

En este orden, aun cuando ----- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec,

Veracruz, porque lo requerido únicamente tiene el carácter de información pública y no encuadra dentro de las obligaciones de transparencia.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, dé respuesta y proporcione la información requerida al Revisor en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, indicando el número de hojas y el costo de reproducción en términos de lo dispuesto por los artículos 222 y 224 fracción IV del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, indicando, en su caso, los gastos por envío como lo señalan los artículos 4.2 *in fine* y 59.1 fracción I de la Ley de la materia, lo implica facilitar el pago a distancia; lo que deberá realizarse previo pago de los gastos de reproducción y, en su caso, del envío correspondiente, que haga el recurrente. No obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, ha generado, administra y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide que proporcionarla en la modalidad requerida, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de la materia que señala: *“los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”*.

Como en el presente caso, la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia **es fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Modificar el acto recurrido, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información del hoy Recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz que dé respuesta y proporcione al Revisor, previa acreditación del pago de los derechos correspondientes, y en su caso el envío, la información solicitada el veintinueve octubre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se **modifica** el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jilotepec, Veracruz, que dé respuesta y proporcione al Revisionista, previa acreditación del pago de los derechos correspondientes, y en su caso el envío, la información solicitada el veintinueve octubre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo

otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevengasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley 848 de la materia, 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma. En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos